

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.



02-DP-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veinticuatro del mes de enero del año dos mil veintitrés.

A. CONSIDERANDOS

- I. El día dieciocho de los corrientes se recibió solicitud de datos personales de parte de la ciudadana [redacted] quien requiere, en síntesis, "(...) solicito la supresión de mi nombre de las resoluciones emitidas por el TEG en los procedimientos administrativos sancionadores con referencias [redacted] y [redacted], las cuales se encuentran publicadas en el sitio web www.transparencia.gob.sv. Asimismo, que dicho dato sea eliminado en cualquier otra publicación efectuada en medios digitales o impresos de acceso público".
- II. Mediante correo electrónico, el día dieciocho de los corrientes fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP) y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Por resolución de las ocho horas con quince minutos del día dieciocho de enero del año en curso se notificó la admisión del trámite de supresión de datos personales y se iniciaron los procedimientos administrativos internos respectivos, estipulando como plazo máximo de respuesta el día miércoles 1 de marzo del año que transcurre.
- IV. Con base en las atribuciones de las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información pública.

B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

A partir del deber de motivación genérica establecido en los artículos 36, 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

La presentación de la fundamentación de la respuesta a la solicitud de supresión de datos personales seguirá el siguiente orden lógico: (1) Marco legal aplicable (2) Del trámite interno para la solicitud de supresión de datos personales; (3) Motivación de la decisión del ente obligado; y (4) Gestiones administrativas derivadas.



(1) MARCO LEGAL APLICABLE

1.1. LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El artículo 31 de la LAIP establece que *“toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; o a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley”*.

En consecuencia con el artículo anterior, en el artículo 36 de la LAIP se delimita que *“los titulares de los datos personales o sus representantes, previa acreditación podrán solicitar a los entes obligados, ya sea mediante escrito libre, en los términos del artículo 66 de esta ley o formulario expedido por el Instituto, lo siguiente (...) d. La rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información que le concierna, según sea el caso, y toda vez que el procedimiento para tales modificaciones no esté regulado por una ley especial. Y en el inciso final del mismo artículo se indica que “en el caso del literal d, la solicitud deberá ser acompañada de la documentación que respalde lo pedido.*

1.2. INCIDENCIA EN OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los elementos en este apartado son retomados de la Jurisprudencia de protección de datos personales generada por el IAIP.

Primero, el IAIP afirma que *“el uso extensivo de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones ha permitido que, en muchas ocasiones, los datos personales sean tratados para fines distintos para los que originalmente fueron recabados, así como transmitidos sin el consentimiento del titular, rebasando la esfera de la privacidad de las personas y lesionando, en ocasiones, otros derechos y libertades. A fin de equilibrar las fuerzas entre las personas y aquellas organizaciones- públicas y privadas – que recaban o colectan datos de carácter personal, surge la necesidad de su protección”*. (Resolución NUE 2-ADP-2017, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, IAIP).

En ese sentido, el derecho de cancelación *“es la facultad que se otorga a un individuo para que solicite la eliminación de sus datos de carácter personal de las bases que tenga un ente determinado, el cual deberá dejar de tratar sus datos, en especial cuando dicho tratamiento no cumpla con las disposiciones legales aplicables”*. (Resolución NUE 76-ADP-2019, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, IAIP).

Segundo, en este contexto, como evolución al derecho de cancelación, se encuentra anclado el denominado *“Derecho al Olvido”, o “Derecho a la Caducidad del Dato Negativo Verdadero del Pasado”, el cual se define como el derecho que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir esa información, que de alguna manera afecte el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, o que podría considerarse como información obsoleta, pues carece de sentido que se tenga acceso a ella después de mucho tiempo, y ya no sirve a los finales para los que fue*



recabada (principio de finalidad)". (Resolución NUE 76-ADP-2019, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, IAIP).

Aducido lo anterior es posible establecer una relación directa entre el derecho que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir esa información con la afectación hacia el libre desarrollo de otros derechos fundamentales. Y, por otra parte, de esta jurisprudencia también se puede extraer lo relativo al **principio de finalidad**, según el cual que "todo tratamiento de datos personales se limitará al cumplimiento de finalidades determinadas, explícitas y legitimadas por la ley o normativa administrativa pertinente" (artículo 11 de los Lineamientos de Generales para Protección de datos personales para las Instituciones que conforman el sector público).

(2) DEL TRÁMITE INTERNO PARA LA SOLICITUD DE SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES

La suscrita oficial de información, en apego a las definiciones contenidas en el *Lineamiento para la Gestión de solicitudes de acceso a la información pública*¹ emitido por el IAIP, inició el procedimiento administrativo con las unidades administrativas correspondientes, es decir, con las personas servidoras públicas encargadas de las unidades, direcciones, departamentos, entre otros, que de acuerdo a la organización del TEG, poseen o puedan poseer, administrar o generar la información relacionada con la presente petición.

Así las cosas, la unidad organizativa que custodia la información vinculada con la presente solicitud es la Unidad de Ética Legal (En adelante UEL), en tanto que, de acuerdo al Manual de Organización de este Tribunal, dentro de sus funciones generales se incluye *"tramitar las investigaciones preliminares y los procedimientos sancionadores; y llevar registro y control de los casos tramitados en el Tribunal de Ética Gubernamental"*.

Por lo tanto, a través de memorando 14-UAIP-2022, se comunicó la solicitud de supresión y se destacaron los siguientes aspectos:

"De acuerdo al último inciso del artículo 36 de la LAIP, finalizado el trámite, se deberá entregar al solicitante: "(...) una comunicación que haga constar las modificaciones; o bien informarle de manera motivada, la razón por la cual no procedieron dichas reformas".

Sin perder de vista que "todas las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante y serán motivadas, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, precisándose las razones de hecho y de Derecho que determinaron e indujeron a la entidad a adoptar una decisión" (Artículo 65 de la LAIP).

De acuerdo al planteamiento de la ciudadana la supresión de datos personales e información confidencial requerida no responde a la alteración de los documentos originales; sino a la supresión dentro de las versiones públicas - en los sitios web portal de transparencia y otros sitios institucionales - de las resoluciones con referencias y ".

¹ <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/teg/documents/415770/download>



(3) MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DEL ENTE OBLIGADO

3.1. DOCUMENTACIÓN DONDE SE REQUIERE LA SUPRESIÓN

"(...) solicito la supresión de mi nombre de las resoluciones emitidas por el TEG en los procedimientos administrativos sancionadores con referencias [redacted] y [redacted], las cuales se encuentran publicadas en el sitio web www.transparencia.gob.sv. Asimismo, que dicho dato sea eliminado en cualquier otra publicación efectuada en medios digitales o impresos de acceso público".

3.2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo al artículo 3 numeral 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), la congruencia es uno de los principios generales de la actividad administrativa, en ese sentido *"las actuaciones administrativas serán congruentes con los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten por escrito y se motiven adecuadamente, sea pertinente en algún caso apartarse de ellos"*.

Dicho lo anterior, es válido traer a colación antecedentes administrativos – como la Resolución TEG 09-DP-2020² - donde, a través de la UAIP, se requirió a este Tribunal la supresión de datos personales y esa solicitud fue denegada en tanto que la información relativa a los nombres de las y los servidores públicos estaba clasificada como información pública; incluso como información oficiosa, es decir, que debía difundirse sin necesidad de solicitud directa y por el principio de máxima publicidad, según los artículos 10, 5 y 4 letra a de la LAIP.

En ese sentido, resulta necesario motivar la razón por cual el TEG debe apartarse de los antecedentes administrativos en cuanto a la clasificación de los nombre de las y los servidores públicos como información pública, aplicando la clasificación actual de los mismos como información confidencial. Esta reclasificación deriva directamente de los criterios definidos en la sentencia pronunciada el 16/XI/2020 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema en el proceso 21-20-RA-SCA³, **donde, entre otros, se clasifican los datos personales de los servidores públicos como información confidencial; incluyendo el nombre.** Estos criterios también han sido empleados en casos de apelación⁴ recientes conocidos por el IAIP, ente rector en materia de acceso a la información.

² <https://bit.ly/3FczUlu>

³ Sentencia impugnada: Recurso de apelación interpuesto por el IAIP contra sentencia emitida por la Cámara de lo Contencioso Administrativo con residencia en Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las nueve horas del día trece de enero de dos mil veinte, en el proceso contencioso administrativo clasificado con referencia NUE 00251-18-ST-COPC-CAM mediante el cual falló estimar parcialmente las pretensiones planteadas por la FGR para anular el acto administrativo que ordenaba la desclasificación del nombre y demás datos personales de los servidores públicos de la FGR, que los identifiquen o los hagan identificables.

⁴ NUE 129-A-2020 (YC) de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno. Ver en <https://bit.ly/3Hqq9oa>



En particular, para la decisión administrativa sobre el presente trámite, comunicado por el encargado de registro de sanciones indicó lo siguiente:

"Hago referencia al correo electrónico de fecha 18 de los corrientes, en el cual se adjunta memorando referencia 14-UAIP-2023 donde se solicita eliminar los datos personales de la licenciada en las resoluciones emitidas por el TEG en los procedimientos administrativos sancionadores con referencias y , publicadas en el sitio web www.transparencia.gob.sv; así también, se solicita que dicho dato sea eliminado en cualquier otra publicación efectuada en medios digitales o impresos de acceso público, lo anterior, en el trámite del procedimiento 02-DP-2023.

En ese sentido, informo que se ha revisado los registros públicos cargo del suscrito; así también, las resoluciones publicadas en los portales del TEG y no se encontró el nombre de la licenciada en ellos; excepto, en las antes mencionadas.

En virtud de lo anterior, y por haberlo solicitado la ciudadana, adjunto al presente ambas resoluciones debidamente censuradas para los efectos consiguientes".

(4) GESTIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS

En fecha veintitrés de enero del año en curso, se notificó a la UAIP sobre la procedencia de la supresión de datos personales e información confidencial, junto con los documentos con la versión pública de las resoluciones y , por lo que se iniciaron las gestiones necesarias para la sustitución de dichas resoluciones en los sitios web donde actualmente se encuentran publicadas, de acuerdo al Manual de Políticas y Procedimientos de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP).

1.1. PORTAL DE TRANSPARENCIA⁵

La publicación en el Portal de Transparencia del TEG de las resoluciones ejecutoriadas con referencia y , objeto de la pretensión supresión de la solicitante, corresponde a las obligaciones de transparencia activa dictadas a los entes obligados sujetos al cumplimiento de la LAIP.

Por lo que, una vez recibidas las versiones públicas, la suscrita procedió de la siguiente manera:

1. Ingresó a la plataforma del Portal de Transparencia con el usuario correspondiente.
2. Buscó y editó el documento "Referencia ", creado el 05 de junio del 2020.
3. Modificó el campo "descripción", sustituyendo el nombre por los caracteres *****.
4. Sustituyó el archivo correspondiente.
5. Buscó y editó el documento "Referencia ", creado el 05 de junio del 2020.

⁵ <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/teg>



6. Modificó el campo "descripción", sustituyendo el nombre [redacted] por los caracteres *****.
7. Sustituyó el archivo correspondiente.

Se adjuntan a la presente resolución los registros de los puntos del 2 al 7, y se facilitan los enlaces directos de las publicaciones a la fecha del presente proveído: [redacted] f y [redacted]

7.2. PORTAL DE BUSCADOR DE RESOLUCIONES⁶

De acuerdo al artículo 52 del Reglamento de la LEG, el Tribunal publicará periódicamente los criterios de interpretación adoptados respecto de la aplicación de la LEG y su reglamento; por lo que estos pueden ser consultados a través del Sistema de Gestión de Resoluciones o "buscador de resoluciones". Herramienta que permite a la ciudadanía el acceso fácil e inmediato a resoluciones mediante su consulta en la web posibilitando realizar búsquedas de las decisiones de terminación (resoluciones finales y terminaciones anticipadas) emitidas por este Tribunal ante los casos de denuncias, avisos y casos iniciados de oficio por posibles incumplimientos a deberes y prohibiciones éticas establecidas en la LEG, incluida las resoluciones ejecutoriadas con referencia [redacted] y [redacted] (Mismos archivos retomados del portal de transparencia).

En consecuencia, la suscrita procedió de la siguiente manera:

1. Ingresó a la plataforma del Portal de buscador de resoluciones con el usuario correspondiente.
2. Buscó y editó la resolución "[redacted]", creada el 08 de abril del 2019.
3. Modificó el campo "fundamento" dentro de la ficha de la resolución, sustituyendo el nombre [redacted] por los caracteres *****.
4. Sustituyó el archivo correspondiente.
5. Buscó y editó la resolución "[redacted]", creada el 24 de abril del 2019.
6. Modificó el campo "fundamento" dentro de la ficha de la resolución, sustituyendo el nombre [redacted] por los caracteres *****.
7. Sustituyó el archivo correspondiente.

Se adjuntan a la presente resolución los registros de los puntos del 2 al 7, y se facilitan los enlaces directos de las publicaciones a la fecha del presente proveído: [redacted] y [redacted]

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Concédase** la solicitud de [redacted] consistente en la supresión de su nombre en las resoluciones en los procedimientos administrativos sancionadores con referencias [redacted]

⁶ <https://resoluciones.teg.gob.sv/out/out.ViewFolder.php?folderid=1&showtree=1>



, actualmente publicadas en el Portal de Transparencia y el sitio web de buscador de resoluciones de esta Institución.

2. **Entréguese** la documentación que respalda las gestiones administrativas derivadas de la supresión del nombre de la persona titular de este trámite en las resoluciones y ; documentación contenida en el anexo 1 de esta resolución.
3. **Hágase saber a** que contra este acto administrativo puede interponerse recurso de reconsideración en esta sede administrativa de conformidad con el artículo 132 y 133 de la LPA; o podrá interponer recurso de apelación ante el IAIP de conformidad a los artículos 134 y 135 de la LAP y 38 de la LAIP, si así lo considera necesario.
4. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.




Marcela Beatriz Barahona Rubio
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental